

participación de cuantos se sientan interesados en ellas, ya que la libertad, la participación y el pluralismo no sólo son condición de la fecundidad y validez de estas experiencias, sino principios constitucionales que también en este ámbito han de hacerse realidad. Por ello, los poderes públicos, además de hacerlas posibles, han de favorecerlas, estimularlas y promoverlas.

Desde la perspectiva señalada, la estructura autonómica del Estado no sólo supone el reconocimiento de las peculiaridades de las diversas Comunidades que lo integran, sino que también facilita las atenciones que en el campo educativo dichas peculiaridades reclaman. Para la consecución de estos fines, corresponde al Estado establecer los procedimientos y condiciones aplicables a las experimentaciones educativas, en la medida en que las mismas afecten a sus competencias sobre la ordenación general del sistema educativo, las enseñanzas mínimas y demás condiciones para la obtención de los títulos académicos y profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Procede, pues, fijar los cauces adecuados para el desarrollo de tales experiencias educativas, de acuerdo con las exigencias y principios ya indicados, sin perjuicio de las normas que, en uso de sus competencias, consideren oportuno dictar las Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º El presente Real Decreto será de aplicación a las experimentaciones que se desarrollen en los Centros docentes, tanto ordinarios como experimentales, de los distintos niveles educativos, a excepción del universitario, que supongan alteración de las enseñanzas mínimas o de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria y requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.

Art. 2.^º Las experimentaciones a que se refiere el artículo anterior, tanto si se realizan en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia como en Centros dependientes de las Comunidades Autónomas, deberán contar, a efectos de la homologación de los estudios y títulos correspondientes, con la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, que se otorgará mediante Orden en la que se definirá la experimentación, el ámbito y duración de la misma, así como la equivalencia y efectos académicos y profesionales que correspondan a las enseñanzas incluidas en la experiencia.

Art. 3.^º La aprobación de las referidas experimentaciones se otorgará previo informe, en su caso, del Consejo Escolar del Estado y del Consejo General de Formación Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de dichos órganos.

Art. 4.^º Las experimentaciones educativas a las que se refieren los artículos anteriores obtendrán en todo caso la homologación siempre que se hayan desarrollado en los términos establecidos por la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.^º Las Comunidades Autónomas facilitarán la información que el Ministerio de Educación y Ciencia solicite en orden al seguimiento y evaluación de las experimentaciones aprobadas. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Administración Educativa de la respectiva Comunidad Autónoma podrán decidir la constitución de equipos conjuntos de especialistas que emitirán cuantos informes les sean requeridos por los órganos competentes de las correspondiente Administraciones educativas. Finalizadas las experimentaciones, las Comunidades Autónomas elaborarán, para su remisión al Ministerio, un informe en el que se pronunciarán sobre la posibilidad de generalizar el resultado de las mismas a todo el territorio nacional.

Art. 6.^º El Ministerio de Educación y Ciencia podrá llevar a cabo experimentaciones educativas en todo el territorio nacional que tengan por objeto la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas o que afecten a las condiciones exigibles para obtención de títulos académicos y profesionales. En el diseño y desarrollo de estas experimentaciones se contará con la participación y colaboración de las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio pleno de sus competencias en materia de enseñanza.

Art. 7.^º Con el fin de garantizar los derechos que asisten a padres y alumnos, les serán dados a conocer los proyectos de experimentación que directamente les afecten, con indicación de los objetivos y programación, así como de sus efectos académicos y profesionales.

Art. 8.^º A fin de garantizar el conocimiento de los sectores afectados, las Administraciones educativas correspondientes harán

públicos los resultados y valoración de las experimentaciones llevadas a cabo.

Art. 9.^º La participación de los Profesores en la programación y en el desarrollo de las experimentaciones educativas reguladas en el presente Real Decreto se valorará como mérito a efectos de la carrera docente, en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

11787 REAL DECRETO 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios.

El Real Decreto 1005/1985, de 26 de junio, reguló provisionalmente los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios en el curso 1985-86, desarrollando el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, precepto que, a tenor de la disposición final tercera de la misma Ley, tiene carácter orgánico, por desarrollar el derecho fundamental al estudio recogido en el artículo 27 de la Constitución y que dispone que corresponde al Gobierno, oído el Consejo de Universidades, establecer los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros universitarios.

La aplicación de dicho Real Decreto ha permitido a las Universidades adaptar las demandas de plazas a sus disponibilidades docentes reales, al tiempo que ha conducido a una distribución de los estudiantes entre los distintos Centros universitarios, armonizando el respeto al derecho al estudio con la necesaria calidad de las enseñanzas impartidas en aquéllos, mediante la aplicación de criterios de valoración basados en los méritos aducidos por cada estudiante en aquellos Centros en que hubiera una inadecuación entre su capacidad objetiva y el número de plazas solicitado.

La experiencia obtenida en la aplicación del referido Real Decreto, aconseja introducir modificaciones tendentes, fundamentalmente, a la revisión de los criterios de valoración utilizados en la búsqueda de una estimación más estricta de los méritos académicos aducidos por cada aspirante a entrar en la Universidad. Así, se establece como criterio de valoración preferente para entrar en las Escuelas Universitarias la superación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, al mismo tiempo que se diferencia entre los estudiantes que han superado estas pruebas en junio y aquellos que lo han hecho en septiembre, lo que introduce una matización justa y debe facilitar a las Universidades los procesos de adscripción de los estudiantes.

Se establece también en este texto de Real Decreto la posibilidad de que un alumno repita, por una sola vez, las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, dándole así la oportunidad de mejorar la nota para conseguir acceder a los estudios a los que se sienta vocacionalmente inclinado.

Por último, se regula en el presente Real Decreto un régimen singular para las Universidades de la Comunidad Autónoma de Madrid, que por su tamaño presentan complejidades singulares, posibilitando en esta Comunidad Autónoma que los estudiantes accedan a cualquiera de sus Universidades, con independencia del Centro en el que hubieran realizado el Curso de Orientación Universitaria.

En su virtud, oído el Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º 1. Podrán solicitar el ingreso en los diferentes Centros de cualquier Universidad los alumnos que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a la misma.

2. Ninguna Universidad podrá dejar plazas vacantes en un Centro mientras existan solicitudes para el mismo formuladas por

alumnos que posean los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Art. 2.^º 1. El acceso a los Centros universitarios estará condicionado por la capacidad de éstos, que será determinada por las distintas Universidades, con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades.

2. Para el ingreso en los Centros universitarios en los que la demanda de plazas sea superior a su capacidad establecida de acuerdo con los módulos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, las Universidades ordenarán las solicitudes y adjudicarán las plazas disponibles respetando las prioridades y en aplicación de los criterios de valoración que se establecen en el presente Real Decreto. A estos efectos, y de acuerdo con las normas que establezca cada Universidad, los alumnos relacionarán en sus solicitudes, por orden de preferencia, todos los Centros o estudios en los que deseen ser admitidos.

Art. 3.^º A los efectos del procedimiento de ingreso regulado en el presente Real Decreto, la Universidad que inicialmente corresponde a cada alumno será una de las siguientes:

a) Con carácter general, la Universidad en la que haya superado las pruebas de madurez o las pruebas de aptitud o, en su caso, la Universidad a la que esté adscrito o que coordine el Centro en el que aprobó el Curso de Orientación Universitaria.

b) Para los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad en la Universidad Nacional de Educación a Distancia:

- La Universidad relacionada en primer lugar en su solicitud de adscripción en las pruebas de aptitud, si son de nacionalidad extranjera o si son de nacionalidad española y justifican su residencia en el extranjero.

- Cualquier Universidad de las radicadas en la provincia de su residencia en España o, en su caso, aquella a la que estén adscritos los Institutos de Bachillerato de la citada provincia, si son alumnos de nacionalidad española que no justifican su residencia en el extranjero.

c) Para los alumnos que acrediten títulos o profesiones que faculten para el acceso a la Universidad, cualquier Universidad de las radicadas en la provincia de su residencia o, si no hubiera ninguna, la Universidad a la que estén adscritos los Institutos de Bachillerato de la citada provincia.

Art. 4.^º 1. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera del presente Real Decreto, para el acceso a aquellos Centros en los que se den las circunstancias aludidas en el artículo 2.2, las Universidades considerarán prioritariamente las solicitudes de aquellos estudiantes a los que corresponda iniciar estudios en cada una de ellas, de acuerdo con lo regulado en el artículo anterior. En pie de igualdad con las anteriores, las Universidades deberán considerar las de aquellos estudiantes que, aun correspondiéndoles otra Universidad, justifiquen debidamente un cambio de residencia, así como las de aquellos alumnos que soliciten iniciar uno o varios estudios determinados, y a los solos efectos de dichos estudios, por no ser éstos impartidos en la Universidad que les corresponda.

2. Las Universidades atenderán las solicitudes a que se refiere el apartado anterior en las fases sucesivas que se determinan con el siguiente orden de prelación:

a) En primer lugar, y para el ingreso en cualquier Centro universitario, las de aquellos alumnos que hayan aprobado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores, así como las de aquellos alumnos que acrediten alguno de los criterios de valoración a que se refieren las letras b), c) y d), del apartado 1 y el apartado 2, del artículo 5.^º del presente Real Decreto.

b) En segundo lugar, y para el ingreso en cualquier Centro universitario, las de aquellos alumnos que hayan aprobado las pruebas de aptitud en la convocatoria de septiembre del año en curso.

c) En tercer lugar, y exclusivamente para el ingreso en Escuelas Universitarias, las de aquellos alumnos que hayan aprobado el Curso de Orientación Universitaria o, en su caso, hayan obtenido el título de Formación Profesional de segundo grado, en la convocatoria de junio del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores.

d) En cuarto lugar, y exclusivamente para el ingreso en Escuelas Universitarias, las de aquellos alumnos que hayan aprobado el Curso de Orientación Universitaria o, en su caso, hayan obtenido el título de Formación Profesional de segundo grado en la convocatoria de septiembre del año en curso.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán, respectivamente, como convocatorias de junio y

septiembre del año en curso la primera y segunda convocatorias de pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad que realiza anualmente la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 5.^º 1. Los criterios de valoración para adjudicar las plazas disponibles entre alumnos que se encuentren en la misma fase serán, según corresponda, los siguientes:

a) Las calificaciones definitivas obtenidas en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad.

b) La nota media resultante de promediar la puntuación obtenida, en su día, en las pruebas de madurez y la media del expediente académico del Bachillerato Superior y del Curso Preuniversitario.

c) La nota media del expediente académico del Bachillerato Unificado Polivalente o, en su caso, del Bachillerato Superior y del Curso de Orientación Universitaria, para los que hayan superado este último con anterioridad al curso 1974-75.

d) La nota media del expediente académico de Bachillerato para quienes hayan cursado planes de estudio anteriores al de 1953.

e) La nota media del Bachillerato Unificado Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria.

f) La nota media del expediente académico de Formación Profesional de segundo grado.

2. A los efectos de establecer el correspondiente criterio, las Universidades valorarán los expedientes de aquellos alumnos que posean títulos no universitarios o profesiones que les faculten para el acceso a la Universidad, conforme a criterios análogos a los aplicados para la valoración de Bachillerato en las pruebas de aptitud, cuando las calificaciones fuesen cualitativas, o bien por su propio valor numérico cuando fuesen cuantitativas, traduciéndolas a la escala numérica correspondiente de no figurar en la misma.

3. Excepcionalmente, las Universidades, en atención a las aptitudes indispensables para el aprendizaje de las disciplinas propias de las Facultades de Bellas Artes, podrán efectuar a quienes soliciten ingresar en dichas Facultades pruebas de evaluación de las aptitudes personales para las artes plásticas que, en ningún caso, consistirán en pruebas de conocimiento.

En este supuesto, se considerará como criterio de valoración la calificación resultante de promediar la definitivamente obtenida en las pruebas de aptitud para el acceso en la Universidad o las calificaciones equivalentes y la obtenida en la citada evaluación de las aptitudes personales.

Art. 6.^º 1. Con el fin de mejorar su calificación, en orden a facilitar el ingreso en unos estudios determinados, los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad podrán solicitar volver a realizarlas, por una sola vez y en la misma Universidad, en la convocatoria de junio del curso académico siguiente. En este supuesto los alumnos podrán, no obstante, formalizar su matrícula en la Universidad en el año en curso, siéndoles de aplicación las normas establecidas en el presente Real Decreto.

2. A los efectos de iniciar estudios en el curso académico siguiente, a los alumnos que vuelvan a realizar las pruebas de aptitud se les considerará la calificación obtenida en esta convocatoria, siempre que dicha calificación sea superior a la anterior. En caso contrario, se les considerará la calificación anterior.

Art. 7.^º 1. No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto:

a) Las Universidades reservarán un 5 por 100 de las plazas de los Centros en los que se den las circunstancias aludidas en el artículo 2.2 del presente Real Decreto para quienes acrediten estar en posesión de titulación universitaria o equivalente y soliciten iniciar estudios en dichos Centros. Excepcionalmente, las Juntas de Gobierno de las Universidades podrán ampliar dicho porcentaje. En ningún caso, los alumnos a los que se refiere este apartado podrán alegar para su ingreso en la Universidad alguna de las calificaciones relacionadas en el apartado 1, del artículo 5.^º A los efectos de establecer el correspondiente criterio de valoración, las Universidades aplicarán el procedimiento previsto en el apartado 2, del artículo 5.^º de este Real Decreto.

b) Las Universidades reservarán un 5 por 100 de las plazas de aquellos Centros en los que se den las circunstancias aludidas en el artículo 2.^º del presente Real Decreto, para aquellos alumnos extranjeros que en el curso precedente hayan superado las pruebas de acceso a las Universidades españolas y procedan de países que apliquen el principio de reciprocidad en esta materia a los alumnos españoles.

c) Aquellos alumnos que hayan obtenido las titulaciones de Formación Profesional de segundo grado en las ramas o especialidades que faculten para el acceso a determinadas Escuelas universitarias, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de septiembre de 1984, tendrán reservado, al menos, un 30 por 100 de las plazas disponibles para cursar los correspondientes estudios de Escuela Universitaria. Dicho porcentaje podrá

ser ampliado por acuerdo de las Juntas de Gobierno de las Universidades.

2. En los tres supuestos considerados en el apartado anterior, caso de ser superiores las solicitudes al número de plazas, la ordenación y adjudicación de las mismas se realizará de acuerdo con los criterios de valoración y, en su caso, las prioridades establecidas en los artículos 5.^º y 4.^º de este Real Decreto.

Art. 8.^º 1. Las solicitudes de matrícula de aquellos alumnos que deseen iniciar estudios en una Universidad distinta a la que les corresponda, serán resueltas por el Rector, de acuerdo con los criterios que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.1, determine la Junta de Gobierno, y con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 4.2.

2. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto, las solicitudes de matrícula de los alumnos que, habiendo iniciado estudios universitarios, deseen continuar los mismos en diferente Universidad u otros en la Universidad en que estuvieran matriculados o en otra, serán resueltas por el Rector, de acuerdo con los criterios que determine la Junta de Gobierno, y con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 4.1.

3. En los diferentes supuestos a los que se refiere el presente artículo, no será precisa la solicitud de traslado de los expedientes académicos, surtiendo los mismos efectos la concesión de plaza en la Universidad elegida. El traslado del expediente deberá ser tramitado por la Universidad correspondiente, una vez que el interesado acredite haber sido admitido en otra Universidad.

4. Cuando, a lo largo del proceso de adjudicación de plazas, un alumno que haya sido admitido por una Universidad, justifique estar pendiente de admisión en otra, podrá realizar en la primera una matrícula provisional, cuyas tasas abonará en el momento de su formalización definitiva.

Art. 9.^º 1. Para el ingreso en los Colegios universitarios adscritos, se aplicarán las normas establecidas en el presente Real Decreto.

2. Para el ingreso en las Escuelas Universitarias adscritas, se aplicarán los criterios de valoración y las prioridades establecidas en los artículos 5.^º y 4.^º del presente Real Decreto.

Art. 10. 1. Las Universidades harán públicos, antes del 30 de junio, los plazos y procedimientos para solicitar el ingreso en las mismas.

2. Las Universidades, según determinen sus órganos de gobierno, adoptarán las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto y resolverá sobre todas las solicitudes e incidencias que puedan presentarse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Con el fin de obtener el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles, el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que les reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior, podrán modificar, de acuerdo con las Universidades afectadas, lo establecido en el apartado a) del artículo 3.^º del presente Real Decreto y podrán adoptar procedimientos para la distribución de los estudiantes.

2. Con el mismo fin, en el supuesto de que el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia que les reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior, no ejerzan la facultad que les confiere el apartado anterior, las Universidades podrán establecer convenios para la distribución de sus estudiantes.

Segunda.-1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer que todas o algunas de las Universidades ubicadas en la Comunidad Autónoma de Madrid se consideren como una sola Universidad, a los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, para los alumnos que soliciten iniciar estudios en ellas.

2. La Universidad Nacional de Educación a Distancia quedará, en cualquier caso, exceptuada de lo establecido en el apartado anterior.

3. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se procederá, en su caso, a dictar, oídas las Universidades afectadas, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en esta disposición adicional.

Tercera.-No obstante lo establecido en el artículo 4.1 del presente Real Decreto, las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas de Madrid y Cataluña, con excepción de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, únicamente deberán considerar en pie de igualdad con las solicitudes de los alumnos a los que corresponda cualquiera de esas Universidades y con las de aquellos otros que justifiquen debidamente el cambio de residencia, aquellas solicitudes para cursar estudios no impartidos

en la Universidad que les corresponda y cuyo inicio se solicite en alguno de los siguientes Centros:

Facultad de Ciencias Políticas y Sociología: Universidad Complutense de Madrid.

Facultad de Ciencias de la Información: Universidad Complutense de Madrid, Universidad Autónoma de Barcelona.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación: Universidad Politécnica de Madrid, Universidad Politécnica de Cataluña.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas: Universidad Politécnica de Madrid.

Facultad de Informática: Universidad Politécnica de Madrid, Universidad Politécnica de Cataluña.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Aeronáutica: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Topografía: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Forestal: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Estadística: Universidad Complutense de Madrid.

Escuela Universitaria de Óptica: Universidad Politécnica de Cataluña, Universidad Complutense de Madrid.

Escuela Universitaria del Trabajo Social: Universidad Complutense de Madrid.

El resto de las solicitudes deberán considerarse en la medida en que en estas Universidades existan plazas vacantes.

Cuarta.-Los alumnos que superen el Curso de Orientación Universitaria en Centros radicados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tendrán, a los efectos de lo establecido en el artículo 3.^º del presente Real Decreto, los derechos reconocidos en el artículo 1.^º de la Orden de 23 de septiembre de 1983.

Quinta.-Los alumnos que posean la nacionalidad de alguno de los demás Estados miembros de las Comunidades Europeas tendrán, a los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, el mismo tratamiento que corresponde a los de nacionalidad española.

Sexta.-Fuera del régimen establecido en los artículos anteriores y de acuerdo con lo especialmente reglamentado para este supuesto, podrán iniciar estudios en una Universidad quienes superen las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 1.^º del presente Real Decreto, las Universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos Centros propios y Colegios universitarios adscritos, en los que se prevea la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las Universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente el establecimiento de los mencionados límites o, en su caso, denegará la autorización mediante resolución motivada antes del 1 de julio del año en curso.

Segunda.-Igualmente, las Escuelas Universitarias adscritas podrán solicitar al Consejo de Universidades, a través de la Universidad correspondiente, el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos casos en los que no los tuvieran establecidos en la norma por la que se crearon.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 1005/1985, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universi-

tarios para el curso 1985-86 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

JUAN CARLOS R.

11788 ORDEN de 12 de mayo de 1986 por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos.

Ilustrísimo señor:

El artículo 25 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, establece que los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones reciprocas, así como las características concretas del Centro y demás circunstancias derivadas de la Ley Orgánica y de los reglamentos de aplicación de la misma.

Encontrándose en fase de aprobación los correspondientes conciertos educativos, resulta procedente dar publicidad a los modelos de documentos administrativos en los cuales han de formalizarse los referidos conciertos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primer.-Se hacen públicos los documentos administrativos en los que han de formalizarse los conciertos educativos, cuyos modelos figuran como anexos a la presente Orden.

Segundo.-Los Directores provinciales del Departamento podrán incorporar aquellas peculiaridades derivadas, en su caso, de la orden de aprobación del concierto.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 12 de mayo de 1986.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MARAVALL HERRERO

ANEXO I

Concierto educativo de régimen general a formalizar con un Centro Docente Privado

En a de mayo de 1986

DE UNA PARTE

Don....., Director provincial de Educación y Ciencia de....., en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre y en la Orden de aprobación del concierto de.....

DE OTRA PARTE

Don....., en calidad de....., del Centro....., del nivel o modalidad educativa de....., inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número....., ubicado en la calle....., número de, en instalaciones cuyo uso le corresponde en calidad de, como acredita fehacientemente mediante documentación que se incorpora al expediente; autorizado por Orden..... («Boletín Oficial del Estado»), clasificado por Orden («Boletín Oficial del Estado») como..... con capacidad para puestos escolares, correspondientes a unidades.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de.....

ACUERDAN

celebrar el presente concierto educativo con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.-El Centro Docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante Ley Orgánica), y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos previstos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (en adelante Reglamento), y demás normas de desarrollo de la citada Ley Orgánica que le sean aplicables.

Segunda.-El número de unidades de Educación General Básica que se concierta es de ordinarias y especiales de (1), según lo establecido en la Orden de aprobación del Concierto de.....

El número de unidades de formación profesional de primer grado que se concierta es de diurnas y nocturnas, en las ramas de, según lo establecido en la Orden de aprobación del Concierto de.....

El número de unidades de educación especial que se concierta es de para minusválidos físicos, para minusválidos psíquicos y de autistas, según lo establecido en la Orden de aprobación del Concierto de.....

Tercera.-De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Reglamento, este concierto tendrá una duración de tres años contados a partir del curso académico 1986-1987.

Cuarta.-La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento.

Quinta.-La Administración se obliga, asimismo, al reconocimiento a favor del Centro concertado de los beneficios a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica.

Sexta.-El titular del Centro concertado se obliga a impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento.

Séptima.-El titular del Centro concertado se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios, que, en su caso, se realicen en el Centro, se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento.

Octava.-Por el concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos a que hacen referencia el artículo 53 de la Ley Orgánica, ajustándose en consecuencia a lo establecido en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos y demás normas de desarrollo.

Novena.-El titular del Centro concertado adoptará las medidas necesarias para la constitución del Consejo Escolar del Centro y la designación del Director, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica, en el artículo 26.2 del Reglamento y en la Orden de

Décima.-La provisión de vacantes que se produjeren a partir de la constitución del Consejo Escolar del Centro se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica y en el artículo 26.3 del Reglamento. Las vacantes se notificarán a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en el plazo de diez días a contar desde que se produzcan.

Asimismo el titular del Centro concertado dará cuenta a dicho órgano de la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de lo establecido en el artículo 60.6 de la Ley Orgánica.

Undécima (2).-El titular del Centro concertado se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente al nivel de enseñanza objeto del concierto, así como a tener una relación media alumnos/profesor no inferior a

Duodécima.-El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento.

Decimotercera.-La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

Decimocuarta.-Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento.

Decimoquinta.-Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Para el Centro docente privado,
Firmado,

Por el Ministerio de Educación
y Ciencia, el Director
provincial,
Firmado,

(1) Señálese si son de Preescolar o Educación Especial.

(2) En caso de aplicación del artículo 17 del Reglamento, esta cláusula deberá ser sustituida por la siguiente redacción: «El titular del Centro concertado se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes al nivel de enseñanza objeto del concierto en un plazo no superior a la duración del mismo, así como a tener una relación media alumno/profesor no inferior a en un plazo no superior a dos cursos académicos a contar desde la vigencia del concierto».